



EXPEDIENTE : 1309-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No instalar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *No instalar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (iii) *No instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h, programado para el año 2010, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina residual de pescado; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (iv) *No instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h para agua de limpieza de planta, programado para el año 2010, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina residual de pescado; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (v) *No instalar un cocinador indirecto de 15 t/h, programado para el período 2010 – 2011, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina residual de pescado; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley*





General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

- (vi) **No instalar un tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta programado para el período 2011 – 2012, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina residual de pescado; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (vii) **No presentar los reportes de monitoreos de emisiones de su establecimiento industrial pesquero, correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, así como la primera temporada de producción del año 2013; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (viii) **No presentar los reportes de monitoreos de calidad de aire de su establecimiento industrial pesquero, correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, a la temporada de veda del año 2012 y a la primera temporada de producción del año 2013; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (ix) **No contar con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero, conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (x) **No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**



Asimismo, se ordena que Industria Atunera S.A.C., en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **En el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente una (1) poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado.**
- (ii) **En el plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente una (1) laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado.**
- (iii) **En el plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente un (1) tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h en la planta de harina residual.**
- (iv) **En el plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de**



notificada la presente resolución, implemente un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h para agua de limpieza de planta en la planta de harina residual.

- (v) En el plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente un (1) cocinador indirecto de 15 t/h en la planta de harina residual.**
- (vi) En el plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente un (1) tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta en la planta de harina residual.**
- (vii) En el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.**
- (viii) En el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, se capacite al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.**

En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles ,contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi), Industria Atunera S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite que en la planta de harina residual se ha implementado una (1) poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, una (1) laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, así como un (1) tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10 m³/h, un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h para agua de limpieza de planta, un (1) cocinador indirecto de 15 t/h y un (1) tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta.

Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (vii) y (viii), Industria Atunera S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.

Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la conducta infractora (x), toda vez que se ha verificado que Industria Atunera S.A.C. ha subsanado la infracción.





Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Industria Atunera S.A.C. en los siguientes extremos:

- (i) **No implementar una planta de agua de cola de 5m³ de capacidad de evaporación en la planta de harina residual debido a que dicha conducta fue materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI.**
- (ii) **No contar con un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos; debido a que no ha quedado acreditado que Industria Atunera S.A.C haya tratado o dispuesto sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos fuera de sus instalaciones.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE-DGEPP¹ del 5 de agosto del 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Industria Atunera S.A.C. (en adelante, Industria Atunera) el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Agropesca S.A. (en adelante, Agropesca) para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de las plantas de congelado y harina de pescado residual, con capacidades instaladas de ochenta toneladas día (80 t/d) y diez toneladas hora (10 t/h), respectivamente, ubicadas en Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Industria Atunera con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0205-2013² y analizados en el Informe N° 00342-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013. Luego de ello, la Dirección de Supervisión



¹ Folios 66 y 67 del expediente.

² Folios 13 y 14 del expediente.



elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 00285-2014-OEFA/DS del 10 de julio del 2014, en el cual se concluyó que Industria Atunera habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2014³ y notificada el 31 de diciembre del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador contra Industria Atunera, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD ⁵ o CHI ⁶ y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
2	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
3	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.



³ Folios 41 al 58 del Expediente.

⁴ Folio 60 del Expediente.

⁵ Consumo humano directo.

⁶ Consumo humano indirecto.



4	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h para agua de limpieza de planta conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
5	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar un cocinador indirecto de 15 T/h conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
6	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar una planta de agua de cola de 5 m ³ de capacidad de evaporación conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
7	Industria Atunera habría incumplido el compromiso ambiental de instalar un tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
8	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.





9	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra en temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
10	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
11	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
12	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
13	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.





14	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT.
15	Industria Atunera no contaría con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
16	Industria Atunera no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro del plazo legalmente establecido.	Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.
17	Industria Atunera no contaría con un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.	Artículo 30° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065. Literal b) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multa desde 0,5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.



5. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 29 de diciembre del 2014, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos⁷:

(i) Copia de la Carta N° 1147-2014-OEFA/DS del 11 de julio del 2014.

⁷ Folios 15 al 40 del Expediente.



- (ii) Copia de las páginas 48 a 62 del Estudio de Impacto Ambiental de Industria Atunera aprobado mediante Oficio N° 443-97-PE/DIREMA del 13 de mayo de 1997.
 - (iii) Consulta Registro Único del Contribuyente – RUC de Industria Atunera.
 - (iv) Copia de la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014.
6. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Industria Atunera no ha presentado sus descargos por las imputaciones efectuadas en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Industria Atunera incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con instalar una poza de sedimentación y una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Industria Atunera incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h, un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h para agua de limpieza de planta, un cocinador indirecto de 15 T/h, una planta de agua de cola de 5 m³ de capacidad de evaporación y un tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta conforme a lo establecido en su PMA.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Industria Atunera incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado una planta de agua de cola de 5 m³ de capacidad de evaporación conforme a lo establecido en su PMA.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Industria Atunera incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado lo siguiente:
 - Tres (3) reportes de monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012 y la primera temporada de producción del año 2013.
 - Cuatro (4) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, a la temporada de veda del año 2012 y la primera temporada de producción del año 2013.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Industria Atunera incurrió en la infracción tipificada en el Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto no





contaría con un almacén central cerrado de residuos sólidos peligrosos.

- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Industria Atunera incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro de los quince (15) días hábiles del año 2013.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si Industria Atunera incurrió en la infracción tipificada en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no contaría con un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.
- (viii) Octava cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar de medidas correctivas a Industria Atunera.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y



⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG⁹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
16. La rectificación material del acto administrativo se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc. contiene errores de escritura, transcripción, expresión, numéricos, etc. Se puede corregir un error material cuando estamos frente a una situación en donde se debió expresar algo e inadvertidamente se expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó otra sin quererlo¹⁰.
17. En tal sentido los errores materiales son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo ni un análisis jurídico. Se desprende con plena certeza del propio texto sin necesidad de hipótesis o deducciones. Tales errores materiales aluden a equivocaciones elementales, las que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible. Se evidencian por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a interpretaciones valorativas o aclaratorias sobre



⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

¹⁰ GORDILLO, Agustín. En: "Tratado de Derecho Administrativo". Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, 2003. Octava edición. Capítulo XII, Pág. 5-6.



normas jurídicas ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa.

18. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el cuadro correspondiente al párrafo 39 de la parte considerativa y al Artículo 1° de la parte resolutive, se señaló como compromiso ambiental lo siguiente:

"Industria Atunera S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de instalar (...) un cocinador directo de 15 T/h, (...) conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental"

(El énfasis es agregado).

Sin embargo, debió consignarse lo siguiente:

"Industria Atunera S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de instalar (...) un cocinador indirecto de 15 T/h, (...) conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental"

(El énfasis es agregado).

19. Como puede apreciarse, el error material está referido al tipo de cocinador que se comprometió a implementar Industria Atunera. Erróneamente se señaló "un **cocinador directo** de 15 t/h". No obstante, en distintos documentos contenidos en el Expediente como el Informe Técnico Acusatorio N° 00285-2014-OEFA/DS, el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado del 11 de julio de 2014 así como en el Anexo 1: "Matriz: Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina residual de pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes" de la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de mayo de 2010, se hace alusión expresa a un **cocinador indirecto** de 15 t/h.
20. En ese sentido, el derecho de Industria Atunera no se ha visto afectado y sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo¹¹ se mantienen incólumes, puesto que la rectificación se refiere a un error formal y no de fondo.
21. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



III.3 Cambio de titularidad de la licencia de operación

22. Mediante Resolución Directoral N° 133-98-PE/DNPP del 1 de julio de 1998, PRODUCE otorgó a Agropesca licencia para operar la planta de harina de pescado residual ubicada en ubicada en Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
23. El 5 de agosto del 2010, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad otorgado a Agropesca a favor de Industria Atunera por Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE-DGEPP¹².
24. El Artículo 96° del RLGP¹³ establece que **en caso de transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera, el adquirente está obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación aprobadas por la autoridad competente al anterior titular.**
25. Si bien el EIA y el PMA fueron aprobados a favor de Agropesca (13 de mayo de 1997), a partir del 5 de agosto del 2010 (fecha de cambio de titularidad) corresponde a Industria Atunera dar cumplimiento a cada uno de los compromisos ambientales y medidas de mitigación contenidos en los referidos instrumentos de gestión ambiental.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión efectuadas por la Dirección de Supervisión.
27. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.



¹² Folios 66 y 67 del Expediente.

¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».



28. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
29. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0205-2013 del 27 de setiembre del 2013, el Informe N° 342-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 00285-2014-OEFA/DS del 10 de julio del 2014 constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de Industria Atunera, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

30. Los compromisos ambientales¹⁶ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, el Plan de Manejo Ambiental - PMA, entre otros.
31. El Artículo 6° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁷ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del instrumento de gestión ambiental. Esta etapa consiste en la evaluación del estudio original presentado, la misma que una vez culminada dará lugar a la emisión de un informe técnico-legal sustentando la evaluación realizada por la autoridad competente.
32. En efecto, en el marco de lo indicado en el Artículo 12° de la Ley del SEIA¹⁸, dicha



(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

- ¹⁶ Como señala Ernesto Soto todas las obligaciones que a título de medidas, compromisos u otros son recogidas en el estudio de impacto ambiental que la autoridad aprueba se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar. SOTO CHAVEZ, Ernesto. *Criterios para evaluar el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental*. La Fiscalización Ambiental en el Perú, Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA Lima, 2014, pp. 310-311.
- ¹⁷ **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control
- ¹⁸ **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**



autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁹ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) establece que toda documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.

33. Conforme lo anterior, la solicitud de aprobación de instrumento de gestión ambiental, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones, el informe técnico ambiental de la autoridad competente y toda documentación presentada y emitida al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
34. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁰ y el Artículo 151° del RLGP²¹, el EIA es un instrumento que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente la actividad tendrá sobre el ambiente dentro de un periodo corto o largo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas, conforme a lo establecido en el Artículo

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

(...)

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

²⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.





18° de la LGA²².

35. Asimismo, el PMA es el instrumento de gestión ambiental que todas las empresas pesqueras están obligadas a ejecutar de manera permanente con el objeto de prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, los impactos ambientales negativos de sus actividades, así como para potenciar los efectos positivos, incluyendo el compromiso de ejecutar las medidas de mitigación correspondientes y las acciones destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento²³.
36. Por tanto, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁴, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en sus instrumentos de gestión ambiental, aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
37. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el los instrumentos de gestión ambiental, entendiéndose EIA y PMA, se derivan del compromiso asumido por los administrados. Por consiguiente, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

IV.2 Marco teórico respecto de la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP

38. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca²⁵ (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el

²² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²³ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=650&Itemid=3631

²⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

²⁵ Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca.



Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias destinadas a prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

39. En ese sentido, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a efectuar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
40. El Artículo 78° del RLGP²⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
41. El Artículo 77° de la LGP²⁷ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
42. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁸ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad competente.

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

²⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁷ **Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



IV.3 Primera cuestión en discusión: Si Industria Atunera cumplió con instalar una poza de sedimentación y una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA

IV.3.1 EIA de Industria Atunera

43. Mediante Oficio N° 443-97-PE/DIREMA²⁹ del 13 de mayo de 1997, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería –actualmente PRODUCE– otorgó calificación favorable al EIA presentado por Agropesca –extitular de la licencia de operación de la planta harina de pescado residual ubicada en Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura– para el proyecto de incremento de capacidad de producción de la planta de congelado.

IV.3.2 Los compromisos ambientales asumidos en su EIA

44. Industria Atunera asumió los compromisos de instalar una poza de sedimentación y una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, tal como se señala en su EIA³⁰:

"VIII. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

MEDIDAS DE MITIGACIÓN PREVISIBLES

8.1. DE LA PLANTA DE CONGELADOS

La actividad de la planta de congelados de AGROPESCA S.A. generan dos tipos de residuos:

- a) *Residuos sólidos*
- b) *Residuos líquidos*

(...)

8.1.2. TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS

(...)

Estos residuales líquidos seguirán el mismo tratamiento que AGROPESCA S.A. ha implementado para los efluentes de la planta de congelados: primariamente se separarán los sólidos gruesos mediante rejillas colocadas en la sala de proceso, posteriormente el efluente será enviado a unas pozas de decantación y finalmente derivadas a la Laguna de Oxidación (...)

(...)

TRATAMIENTO DE EFLUENTES: TRATAMIENTO PRIMARIO

(...)

En esta etapa de tratamiento:

- *Se eliminan o disminuyen el tamaño de los sólidos.*
- *Se remueven las grasas y espuma.*

(...)

4. POZA DE SEDIMENTACIÓN

La separación de partículas se puede conseguir dejando sedimentar el agua o filtrándola, o efectuando ambos procesos consecutivamente.



²⁹ Folio 63 del expediente.

³⁰ Folio 20 al 61 del expediente.



(...)

TRATAMIENTO DE EFLUENTES: TRATAMIENTO SECUNDARIO

El tratamiento secundario es el encargado de eliminar la materia orgánica biodegradable presente en las aguas residuales o efluentes líquidos y que no han sido retiradas en el tratamiento primario. (...)

(...)

LAS LAGUNAS DE OXIDACIÓN

Las lagunas o balsas de oxidación es una de las formas más simples del tratamiento de aguas residuales, pues aprovecha el proceso biológico químico y físico de autodepuración natural. (...)

(El énfasis es agregado)

45. De lo anteriormente citado se verifica que los compromisos ambientales asumidos por Industria Atunera fueron contar con una poza de sedimentación³¹ y una laguna de oxidación³² para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado.

IV.3.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

46. Sin embargo, en la supervisión regular efectuada, la Dirección de Supervisión constató que Industria Atunera no había instalado la poza de sedimentación ni una laguna de oxidación para el tratamiento de efluentes, conforme se señala en el Acta de Supervisión N° 0205-2013 del 27 de setiembre del 2013³³ que se cita a continuación:

"I. TRATAMIENTO DE EFLUENTES Y OTROS

Tratamiento del agua de proceso, sanguaza, agua de limpieza de equipos - Congelado

Se verifico que los efluentes son evacuados de la planta de congelado por un sistema de canaletas. Tiene instalado una rejilla vertical a la salida de la sala de envasado y otra rejilla vertical al final de la sala de procesamiento primario. El sistema de canaletas conduciría los efluentes hacia una trampa de sólidos, para luego ser evacuados hacia tres cajas de registros y posteriormente ser vertidos a la orilla de playa mediante una tubería de 8 pulgadas de diámetro. Se verificó que no tiene instalado una poza de decantación, ni una laguna de oxidación, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental."

(El énfasis es agregado)

47. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 00342-2013-OEFA/DS-PES se constató lo siguiente³⁴:

"4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado de productos hidrobiológicos



³¹ La poza de decantación tiene la función de retener sólidos de los efluentes, en tal sentido su instalación permite reducir la carga contaminante sobre el cuerpo receptor.

³² La laguna de oxidación cumple la función principal de biodegradación de la materia orgánica, por lo que su implementación reduce el impacto negativo que se podría generar en el cuerpo marino receptor.

³³ Folio 13 del Expediente.

³⁴ Folios 21 del Informe de Supervisión N° 00342-2013-OEFA/DS-PES.



(...)

2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES

(...)

2.3. Tratamiento de sanguaza y efluentes de proceso

- Durante la supervisión se verificó que los efluentes son evacuados de la planta de congelado por un sistema de canaletas. Tiene instalado una rejilla vertical a la salida de la sala de envasado y otra rejilla vertical al final de la sala de procesamiento primario. El sistema de canaletas conduciría los efluentes hacia una trampa de sólidos, para luego ser evacuados hacia tres cajas de registros las que cuentan con cajas plásticas modificadas a manera de trampa de sólidos y posteriormente ser vertidos a la orilla de playa mediante una tubería de 8 pulgadas de diámetro.
- Se verificó que no tiene instalado una poza de decantación, ni una laguna de oxidación, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

(...)

5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

(...)

- b) Se verificó que no tiene instalado una poza de decantación, ni una laguna de oxidación, para el tratamiento de la sanguaza y los efluentes de proceso de la planta de congelado, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

(...)"

(El énfasis es agregado)

48. Complementando lo citado en los párrafos precedentes, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00285-2014-OEFA/DS se señaló lo siguiente³⁵:

*"Durante la supervisión efectuada el 27 de setiembre del 2013 se detectó que el administrado no ha instalado y/o implementado para el tratamiento de sanguaza y efluentes de proceso: **pozas de decantación y laguna de oxidación (capacidad de 1619 m³) (...)**".³⁶*

49. Conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión al referirse a la poza de decantación hace referencia a la poza de sedimentación.
50. En consecuencia, conforme se señaló en los párrafos anteriores se advierte que para el para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, Industria Atunera no instaló una (1) poza de sedimentación para el tratamiento primario y una (1) laguna de oxidación para el tratamiento secundario.

³⁵ Folios 4 reverso del expediente.

³⁶ Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2014 (párrafo 21, folio 44 del Expediente), la Dirección de Supervisión al referirse a la poza de decantación hace referencia a la poza de sedimentación tal cual se señala a continuación:

"Cabe resaltar que en el EIA aprobado, el compromiso ambiental asumido señaló poza de sedimentación; sin embargo, al utilizar la Dirección de Supervisión la frase "poza de decantación" se refiere a la misma poza".



51. En virtud a lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el Expediente, quedó acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental de instalar una (1) poza de sedimentación y una (1) laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado. Por tanto, Industria Atunera incumplió los compromisos ambientales establecidos en su EIA.
52. Dichas conductas configuran infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Industria Atunera conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental de instalar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP
2	Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental de instalar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP



IV.4 Segunda cuestión en discusión: si Industria Atunera cumplió con instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h, un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h para agua de limpieza de planta, un cocinador indirecto de 15 T/h y un tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta conforme a lo establecido en su PMA

IV.4.1 PMA de Industria Atunera

53. Mediante Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁷ del 31 de mayo del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE aprobó el PMA presentado por Agropesca –extitular de la licencia de operación de la planta harina de pescado residual ubicada en Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura – para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
54. Conforme al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP, el plazo para la implementación del PMA era de cuatro (4) años, según el cronograma anexo a la referida resolución.

IV.4.2 Los compromisos asumidos en su PMA

55. El cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina residual de pescado (en adelante, el Cronograma de Implementación) del PMA es el siguiente y contienen los compromisos asumidos por Industria Atunera:

³⁷ Folios 64 y 65 del Expediente.



EQUIPOS Y SISTEMAS	AÑOS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
		COLUMNA II				
		2010	2011	2012	2013	
Elaboración y aprobación del PMA		X				2,850.00
Poza colectora de sanguaza de 5 m ³		X				3,500.00
Tamiz de retención de 0.5 mm., 10 m ³ /h		X				3,000.00
Coagulador térmico de 10 m ³ /h.		X				5,000.00
Tamiz Rotativo 0.5 mm., 10 m ³ /h para agua de limpieza planta		X				3,000.00
Obras civiles		X	X	X		15,000.00
Redes eléctricas		X	X	X		6,000.00
Cocinator indirecto de 15 t/h		X	X			45,000.00
Planta de agua de cola de 5 m ³ de capacidad de evaporación		X	X			312,000.00
Separadora sólidos de 10 m ³ para tratamiento de sanguaza coagulada y licor de prensa.		X	X			120,000.00
Centrífuga de 10 m ³ para tratamiento de sanguaza coagulada y licor de prensa.		X	X			120,000.00
Capacitación del personal			X	X	X	1,000.00
Tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta			X	X		16,000.00
Bomba de 15 m ³ /h.			X	X		5,000.00
Trampa de Grasa para eliminar contaminación orgánica disuelto				X	X	5,000.00
Celda de sedimentación de 3 etapas de 12 m ³ /h				X	X	10,000.00
Sistema de neutralización de 5 m ³ de capacidad				X	X	2,500.00
Planta de tratamiento biológico				X	X	2,500.00
Emisor submarino, 12" de diámetro, deberá ubicarse fuera de la zona de protección ambiental litoral				X	X	260,000.00
Accesorios (bombas)			X	X	X	2,500.00
Pruebas		X	X	X	X	3,000.00
Puesta en operación				X	X	1,000.00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)						943 850.00

56. El acápite 3.3 del Informe N° 133-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 28 de mayo del 2010 mediante el cual se otorga la calificación favorable del PMA de Industria Atunera señala que:

"3.3 Descripción

El proyecto consiste en implementar los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes (agua de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero), para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del numeral 1.1 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE cuya obligatoriedad de su cumplimiento se establece en el numeral 2.1 del Artículo 2° del mismo dispositivo.

El proyecto de actualización del Plan de Manejo Ambiental para el EIP de la empresa "AGROPESCA S.A.", Planta Tierra Colorada - Paíta, a fin de alcanzar los LMP indicados en el párrafo anterior, consiste en implementar en el lapso de cuatro años los equipos y sistemas siguientes:

En el año 2010:

- (...)
- Tamiz de retención de 0.5mm, 10 m³/h
- (...)
- Tamiz rotativo (malla 0.5mm), 10 m³/h para agua de limpieza de planta
- (...)

En el año 2011:

- Cocinator indirecto de 15 t/h
- (...)

En el año 2012:

- Tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta



- (...)”

(El énfasis es agregado)

57. En el numeral 4.7 del acápite Análisis del Informe N° 133-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep menciona lo siguiente:

“4.7. El incumplimiento de la implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, infringe lo establecido en los numerales 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca (...)”.

58. Se reitera que los compromisos asumidos en el PMA aprobado a Industria Atunera son de obligatorio cumplimiento conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental, en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y en el RLGP.

59. En el Cronograma de Implementación del PMA se aprecia que Industria Atunera se comprometió a implementar entre los años 2010 a 2012, los siguientes equipos:

- (i) **Un (1) tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h³⁸.**- Es un equipo que se utiliza en la primera fase de tratamiento de efluentes durante la recuperación de sólidos suspendidos, el cual consta de un cilindro con mallas coladoras mayormente de acero inoxidable de aberturas de un (1) milímetro como máximo.

- (ii) **Un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h para agua de limpieza de planta³⁹.**- También llamado tamiz de retención, es un equipo utilizado en la primera fase de tratamiento de efluentes durante la recuperación de sólidos suspendidos, el cual consta de un cilindro con mallas coladoras mayormente de acero inoxidable de aberturas de un (1) milímetro como máximo.

- (iii) **Un (1) cocinador indirecto de 15 T/h⁴⁰.**- Es un equipo que funciona por inyección de vapor saturado por acción del calor los componentes orgánicos son cocinados por efecto de la alta temperatura. El cocinador normalmente cuenta con instrumentos de control de presión y temperatura ubicados a la salida del cocinador

- (iv) **Un (1) tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta⁴¹.**- Es un recipiente generalmente de estructura metálica, donde se realiza el asentamiento y remoción de partículas suspendidas que ocurre cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente a través del tanque, por la poca velocidad de flujo, ya que por lo general no habrá turbulencia o será mínima, permite el asentamiento de



³⁸ Este equipo tiene la función de tratar los efluentes del proceso, toda vez que su instalación permite la retención de los sólidos reduciendo la carga contaminante de la sanguaza.

³⁹ Este equipo cumple la función de retener los sólidos lo que reduce el impacto negativo del efluente del agua de limpieza de la planta.

⁴⁰ El cocinador indirecto se encarga de transmitir calor para la cocción de la sanguaza, logrando con ello la separación de proteínas, grasas y sólidos, con lo cual contribuye a la reducción de la carga contaminante de la sanguaza.

⁴¹ El tanque de retención y sedimentación cumple la función de retener los sólidos del agua de limpieza de la planta lo que contribuye a reducir la carga contaminante de este efluente.



partículas que tengan una densidad de masa peso específico mayor que la del agua⁴².

De acuerdo a la referencia el administrado consideró realizar la sedimentación en el tratamiento de sus efluentes de limpieza para realizar la separación de las partículas de sólidos, restos de sangre, aceites, que de no ser tratados se eliminarían al cuerpo receptor con alta carga contaminante.

IV.4.3 Análisis de los hechos imputados N° 3, 4, 5 y 7

60. No obstante lo señalado, en el Acta de Supervisión N° 205-2013 del 27 de setiembre del 2013 se indica que la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁴³:

"IX. CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL

El administrado no ha cumplido con los compromisos asumidos en su Plan de Manejo Ambiental, debido a que no ha instalado los siguientes equipos:

Tamiz de retención de 0.5mm, 10 m³/h

Tamiz rotativo de 0.5mm, 10 m³/h para agua de limpieza de planta

Cocinador indirecto de 15 t/h

(...)

Tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta

(...)"

(El énfasis es agregado)

61. En el Informe de Supervisión N° 00342-2013-OEFA/DS-PES se señaló el siguiente hallazgo⁴⁴:

"5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

(...)

d) El administrado no ha cumplido con los compromisos asumidos en su Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP, de su planta de harina residual, debido a que no ha instalado los siguientes equipos:

- Tamiz de retención de 0.5mm, 10 m³/h, en el 2010.

- Tamiz rotativo de 0.5mm, 10 m³/h para agua de limpieza de planta, en el 2010.

- Cocinador indirecto de 15 t/h, en el período 2010 - 2011.

(...)

- Tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta, en el período 2011 - 2012.

(...)"

(El énfasis es agregado)



⁴² Revisar: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/020867/020867-15.pdf>

⁴³ Folio 13 reverso del expediente.

⁴⁴ Folios 22 del Informe de Supervisión N° 00342-2013-OEFA/DS-PES.



62. En esa línea, el Informe Técnico Acusatorio N° 00285-2014-OEFA/DS señaló lo siguiente⁴⁵:

"Durante la supervisión efectuada el 27 de setiembre del 2013 se detectó que el administrado no ha instalado en su EIP los siguientes equipos: (1) tamiz de retención de 0.5 mm, 10m³/h y el tamiz rotativo de 0.5 mm, con capacidad de 10m³/h para agua de limpieza de planta previstos para el año 2010; el cocinador indirecto de 15 T/h (...); y el tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta previstos para el año 2012 (...)"

(El énfasis es agregado)

63. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión verificó que Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental asumido en su PMA en tanto que al 27 de setiembre del 2013 no implementó un (1) tamiz de retención de 0,5 mm, 10m³/h y un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm, con capacidad de 10m³/h para agua de limpieza de planta, pese a que debió ser instalado en el año 2010.
64. Asimismo, Industria Atunera no implementó un (1) cocinador indirecto de 15 t/h previsto para el período 2010 - 2011 y un (1) tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta, pese a que este debió ser instalado en el período 2011 - 2012.
65. En virtud a lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el Expediente, quedó acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental de instalar un (1) tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h, un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h para agua de limpieza de planta, un (1) cocinador indirecto de 15 T/h y un (1) tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta conforme a lo establecido en su PMA.



Dichas conductas configuran infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Industria Atunera conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h para agua de limpieza de planta conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
3	Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental de instalar un cocinador indirecto de 15 t/h conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

⁴⁵ Folios 5 reverso del Expediente.



4	Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
---	--	--

IV.5 Tercera cuestión en discusión: si Industria Atunera cumplió con instalar una planta de agua de cola de 5 m³ de capacidad de evaporación conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental

IV.5.1 Los compromisos asumidos en su PMA

67. En el cronograma de implementación del PMA se señala que Industria Atunera se comprometió a instalar una planta de agua de cola de 5m³ de capacidad de evaporación⁴⁶.

IV.5.2 Compromiso asumido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica

68. Mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP del 30 de marzo de 2010 Agropesca – anterior titular – presentó ante la DIGAAP el cronograma de inversiones de innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (en adelante, cronograma de inversiones).

69. En el referido documento se señala el compromiso de Industria Atunera para instalar una (1) planta evaporadora de película descendente, conforme con las siguientes características⁴⁷:

INNOVACIÓN: Un (01) evaporador al vacío de 03 efectos tipo película descendente.

Características:

- ◊ En tipo de película descendente el agua de cola fluye por la periferia interior de los tubos y los aportes térmicos son menores al caso de tubo inundado.
- ◊ Utiliza como energía calorífica el vaho o vapor producido en la deshidratación de tortas de los secadores con recirculación intensiva.
- ◊ Los vahos ingresan en el primer efecto
- ◊ Utiliza condensador barométrico y bomba de vacío.
- ◊ Operación la realiza con calandria en primer efecto, calandria en segundo efecto y calandria en tercer efecto.
- ◊ Bomba de recirculación para cada efecto
- ◊ Bomba de alimentación
- ◊ Extractor de vahos
- ◊ Actuadores y posicionadores neumáticos
- ◊ Termómetros y manómetros
- ◊ Controles de nivel tipo flotador
- ◊ Lavador de gases para vahos remanentes

Relación de equipos

A. Uno (01) Planta Evaporadora de película descendente al vacío de 03 efectos.

B. Requerimientos:

- ◊ Capacidad en Kg por hora : 10 000
- ◊ Área total : 380 m²
- ◊ Caudal de Agua de cola : 6 251 m³/h
- ◊ Caudal Agua evaporada : 5 229 m³/h
- ◊ Vahos requeridos : 4 444 kg/ h

⁴⁶ Folio 65 del Expediente.

⁴⁷ Página 103 del Informe N° 342-2013-OEFA/DS-PES.

IV.5.3 Análisis del hecho imputado N° 6

70. Conforme lo señalado en el Acta de Supervisión N° 205-2013 del 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁴⁸:

"IX. CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL

El administrado no ha cumplido con los compromisos asumidos en su Plan de Manejo Ambiental, debido a que no ha instalado los siguientes equipos:

(...)

Planta de agua de cola 5m³ de capacidad de evaporación

(...)"

(El énfasis es agregado)

71. En el Informe de Supervisión N° 00342-2013-OEFA/DS-PES se señaló el siguiente hallazgo⁴⁹:

"5. HALLAZGOS**5.1. Hallazgos sancionables**

(...)

d) El administrado no ha cumplido con los compromisos asumidos en su Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP, de su planta de harina residual, debido a que no ha instalado los siguientes equipos:

(...)

- Planta de agua de cola 5m³ de capacidad de evaporación, en el período 2010 - 2011.

(...)

(...)"

(El énfasis es agregado)

72. En esa línea, el Informe Técnico Acusatorio N° 00285-2014-OEFA/DS señaló lo siguiente⁵⁰:

"Durante la supervisión efectuada el 27 de setiembre del 2013 se detectó que el administrado no ha instalado en su EIP los siguientes equipos: (...) una planta de agua de cola 5m³ de capacidad de evaporación previstos para período 2010-2011(...)"

(El énfasis es agregado)

73. No obstante lo señalado es preciso indicar que la planta de agua de cola, también denominada planta evaporadora es un equipo que se emplea para tratar el agua de cola, entendidos como efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado. Este equipo evapora los líquidos a fin de concentrar los sólidos disueltos en el efluente, el producto final obtenido de este proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado.

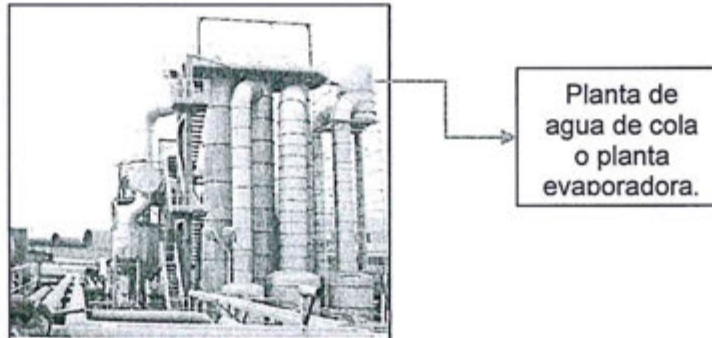
⁴⁸ Folio 13 reverso del expediente.

⁴⁹ Folios 22 del Informe de Supervisión N° 00342-2013-OEFA/DS-PES.

⁵⁰ Folios 5 reverso del expediente.



A continuación se muestra una imagen de la planta de agua de cola⁵¹:



74. Conforme a lo señalado anteriormente, cuando se hace referencia a la planta de agua de cola y a la planta evaporadora se trata del mismo equipo, en tal sentido corresponde verificar si el compromiso que asumió Industria Atunera de implementar una (1) planta de agua de cola de 5m³ de capacidad de evaporación señalado en el cronograma de implementación es el mismo compromiso de implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de 5 229 m³/h señalado en el cronograma de inversiones.
75. Las características técnicas de la planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de 5 229 m³/h señaladas en el cronograma de inversiones señala lo siguiente⁵²:

"Relación de equipos

- A. Uno (1) Planta Evaporadora de película descendente al vacío de 03 efectos.
- B. Requerimientos:
- Capacidad en Kg por hora : 10 000
 - Área total : 380 m²
 - Caudal de Agua de cola : 6 251 m³/h
 - Caudal de Agua evaporada : 5 229 m³/h
 - Vahos requeridos : 4 444 kg/h"

(El énfasis es agregado)

76. Asimismo, en el PMA de Industria Atunera se señala lo siguiente:

"6. LÍNEA BASE TECNOLÓGICA

(...)

6.2 PROCESO PRODUCTIVO

(...)

6.2.2 Descripción de las etapas de producción de harina residual y aceite de pescado

(...)

(14) Evaporado de Agua de Cola

La planta de harina carece de Planta de Agua de Cola, en la propuesta tecnológica se considera **una Planta de Agua de Cola para 10 T/h de capacidad de proceso, 6 m³/h de agua de cola, 5 m³/h de agua evaporada."**



⁵¹ Ilustración ¡Error! solo el documento principal.: Fima: Líderes en Ingeniería y metalúrgica <http://es.fimaperu.com/productos/pesca/pesca/>

⁵² Página 103 del Informe N° 342-2013-OEFA/DS-PES



(El énfasis es agregado)

77. En tal sentido, de lo señalado en ambos instrumentos de gestión ambiental se verifica que la planta de agua de cola de 5 m³ de capacidad de evaporación señalada en el cronograma de implementación es la misma planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de 5 229 m³/h señalada en el cronograma de inversiones.
78. Con fecha 28 de noviembre de 2014, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI mediante la cual se declaró la responsabilidad de Industria Atunera al haberse acreditado que no implementó una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de 5 229 m³/h conforme a lo establecido en el cronograma de inversiones.
79. A fin de revertir los efectos generados por la conducta señalada se ordenó como medida correctiva que en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución se implemente dicha planta.
80. A la fecha Industria Atunera se encuentra dentro del plazo de cumplimiento de la referida medida, por tanto la verificación de su cumplimiento será materia de un nuevo pronunciamiento por parte de esta Dirección.
81. En tal sentido, a fin de no violar el principio de *non bis in ídem*⁵³ y en atención a que no se ha emitido aún un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
4	Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental de instalar una planta de agua de cola de 5 m ³ de capacidad de evaporación conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

82. Cabe indicar que lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.6 Cuarta cuestión en discusión: si Industria Atunera presentó tres (3) reportes de monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012 y la primera temporada de producción del año 2013, ni cuatro (4) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, a la temporada de veda del año 2012 y la primera temporada de

⁵³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

**producción del año 2013****IV.6.1 Marco conceptual de los reportes de monitoreo ambiental**

83. Corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de conformidad con el Artículo 85° del RLGP⁵⁴.
84. Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE, los cuales regulan los procedimientos y metodologías que deben seguir los programas de monitoreo con la finalidad de evaluar la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, de acuerdo al Artículo 151° del RLGP⁵⁵, asimismo, los resultados obtenidos deben remitirse a la autoridad competente para su evaluación y verificación, según lo dispone el Artículo 86° del RLGP⁵⁶.
85. Cabe indicar que, los protocolos aprobados por la autoridad competente, constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo mandatorio que contienen las pautas básicas para la ejecución del monitoreo, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades pesqueras, en concordancia con el Artículo 18° de la LGA⁵⁷.
86. Mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó la "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos", norma que establece la obligación de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes, y presentar a la autoridad competente los resultados o reportes de monitoreo para evaluar la carga contaminante de sus emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de



- ⁵⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- ⁵⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.
- ⁵⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.
- ⁵⁷ Conforme lo señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su considerando 12 de su Resolución N° 122-2012-OEFA/TFA de fecha 25 de julio de 2012.



manera que no excedan los Límites Máximos Permisibles.

87. Cabe agregar que, la frecuencia de los muestreos, de acuerdo al referido Protocolo, corresponderá a tres muestreos, los mismos que deberán realizarse de la siguiente manera:

- (i) Para monitoreos de emisiones: En dos oportunidades en temporada de pesca, y
- (ii) Para monitoreos de calidad de aire: En tres oportunidades, dos en temporadas de pesca y una vez en temporada de veda⁵⁸.

88. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, constituye infracción el incumplir las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

IV.6.2 Determinación de las temporadas de pesca de los años 2012 y 2013

89. A fin de establecer los períodos de realización de los monitores de emisiones y calidad de aire, se deberá señalar las temporadas de pesca correspondientes a los años 2012 y 2013 en la zona norte centro, que abarca a las plantas de Industria Atunera, a continuación se señala el siguiente gráfico:

Gráfico 1: Temporadas de pesca de los años 2012 y 2013

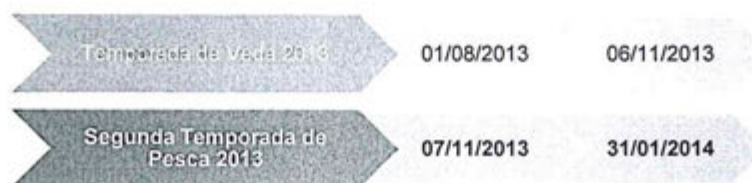


⁵⁸ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva*.



IV.6.3 Análisis de los hechos imputados N° 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14

90. Considerando que la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión se realizó el 27 de setiembre del 2013, y de conformidad con el gráfico anterior se puede apreciar que Industria Atunera estaba obligada a presentar los siguientes reportes de monitoreo ambiental:

- (i) De emisiones: Dos reportes correspondientes al año 2012 y uno del año 2013.

DE EMISIONES		
Año 2012	Primera temporada de producción	Segunda temporada de producción
Año 2013	Primera temporada de producción	-

- (ii) De calidad de aire: Tres reportes correspondientes al año 2012 y uno del año 2013.

DE CALIDAD DE AIRE			
Año 2012	Primera temporada de producción	Segunda temporada de producción	Temporada de veda
Año 2013	Primera temporada de producción	-	-

91. Durante la visita de supervisión realizada el 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular de la actividad pesquera no presentó los reportes de monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondiente al año 2012 y 2013, consignando el siguiente hallazgo en el Informe de Supervisión N° 00342-2013-OEFA/DS⁵⁹:

5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

(...)

e) Durante la supervisión, el administrado no alcanzó los cargos de presentación a la autoridad competente ni los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire solicitados de los años 2012 y 2013, debiendo alcanzar un total de 4 monitoreos de aire (3 del año 2012 y 1 del 2013) y 3 reportes de monitoreos de emisiones atmosféricas (2 del 2012 y 1 del 2013) (...).

(El énfasis es agregado)

92. Asimismo, es preciso indicar que mediante Carta N° 1147-2014-OEFA/DS del 11 de julio del 2014⁶⁰, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de 5 días hábiles a Industria Atunera, a fin de que subsane el hallazgo detectado en la supervisión

⁵⁹ Folios 18 y 19 del Informe de Supervisión N° 000342-2013-OEFA/DS-PES.

⁶⁰ Folios 16 a 19 del expediente.



regular del 27 de setiembre del 2013, no obstante el administrado no subsanó dicho requerimiento.

93. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente, quedó acreditado el incumplimiento de Industria Atunera, respecto a la obligación ambiental de presentar lo siguiente:
- (i) Tres (3) reportes de monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012 y la primera temporada de producción del año 2013, y
 - (ii) Cuatro (4) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, a la temporada de veda del año 2012 y la primera temporada de producción del año 2013
94. Dichas configuran infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Industria Atunera conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Industria Atunera no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	Industria Atunera no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra en temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
3	Industria Atunera no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
4	Industria Atunera no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
5	Industria Atunera S.A.C. no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
6	Industria Atunera S.A.C. no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
7	Industria Atunera S.A.C. no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



IV.7 Quinta cuestión en discusión: Industria Atunera no cuenta con un almacén central cerrado de residuos sólidos peligrosos

IV.7.1 La obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme al marco legal vigente

95. El almacenamiento implica que el titular debe acondicionar los residuos considerando sus características físicas, químicas y biológicas, así como su peligrosidad, de manera que no afecte el ambiente y la salud.
96. En ese marco, el almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes



fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁶¹.

97. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁶² señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuo y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.
98. El Artículo 40° del RLGRS⁶³ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
99. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública⁶⁴.

⁶¹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁶² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁶³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

[...] Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁶⁴ RIVERA VALDEZ, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003; pp. 36 - 37.



100. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas contar con un almacén central de residuos peligrosos cerrado y cercado.

IV.7.2 Análisis del hecho imputado N° 15

101. De acuerdo con el Informe N° 00342-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013, durante la supervisión efectuada el 27 de setiembre del 2013 en el establecimiento industrial pesquero de Industria Atunera, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁶⁵:

7.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
33	7.2	Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	<ul style="list-style-type: none"> El establecimiento industrial no tiene un almacén central para el acopio interno de los residuos peligroso previa entrega a una EPS-RS, incumpliendo con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (Decreto Supremo N° 057-2004-PCM). 	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Supervisión N° 0205-2013 (Anexo 2)

(El énfasis es agregado)

102. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00285-2014-OEFA/DS del 10 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁶⁶:

"Durante la supervisión efectuada el 27 de setiembre del 2013, se detectó que el administrado no ha implementado en su EIP un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (que debe estar cerrado cercado, y rotulado) (...)"

103. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión constató que Industria Atunera no cuenta con un almacén central, el mismo que debería estar cercado y cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

104. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Industria Atunera no tenía implementado un almacén central cerrado ni cercado. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento⁶⁷, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera conforme al siguiente detalle:

⁶⁵ Folio 16 del Informe N° 000342-2013-OEFA/DS-PES.

⁶⁶ Folio 7 reverso del Expediente.

⁶⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 145°.- Infracciones
 Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
 (...)

 2. **Infracciones graves.**- en los siguientes casos:
 (...)

 d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Industria Atunera no cuenta con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.	Artículo 40° del RLGRS Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS.

IV.8 Sexta cuestión en discusión: Industria Atunera no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro de los quince (15) días hábiles del año 2013

IV.8.1 La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

105. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente⁶⁸.

106. El marco normativo de los residuos sólidos está conformado por la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, donde se regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde el momento en que son producidos hasta su recojo, reutilización o disposición en un lugar determinado para su descomposición final⁶⁹. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.

107. Específicamente sobre las obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal⁷⁰, el Artículo 16° de la LGRS⁷¹ dispone que dicho



⁶⁸ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁶⁹ SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL - SPDA. *Manual de Capacitación: Cómo cuidamos de nuestra provincia*. Lima: 2009, p. 3.

⁷⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

(...).

⁷¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos



agente es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos en sus instalaciones.

108. Es así que, el Artículo 37° de la LGRS⁷² y el Artículo 25° del RLGRS⁷³ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, la misma que contendrá la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido, así como un Plan de Manejo de Residuos Sólidos que describe cómo se manejarán los residuos sólidos en el siguiente período.
109. En este contexto normativo, el Artículo 115° del RLGRS⁷⁴ ordena que los citados documentos deberán ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario adjunto en el Anexo 1 del mismo cuerpo legal.
110. Para el sector pesquero, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP⁷⁵ tipifica como conducta infractora la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año.
111. En ese orden de ideas, corresponde verificar si Industria Atunera presentó conjuntamente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

(...)

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...).

72

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

- 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

(...).

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento;

(...).

74

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

75

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

- Numeral 74.-** No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.



Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, conforme al marco legal vigente.

IV.8.2 Análisis del hecho imputado N° 16

112. Durante la supervisión efectuada el 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Industria Atunera no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro de los quince (15) primeros días hábiles del año 2013, situación que se consignó en el Acta de Supervisión N° 0205-2013⁷⁶:

"VII. TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS Y DESCARTES DE PROCESO

(...)

El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012, asimismo no presentó el cargo de presentación de dicho instrumento de gestión a la autoridad competente, solicitados durante la supervisión"

(El énfasis es agregado).

113. El referido hecho fue consignado como un hallazgo por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 000342-2013-OEFA/DS-PES conforme se señala a continuación⁷⁷:

"5. HALLAZGOS

(...)

5.2. Hallazgos de menor trascendencia

(...)

c) El administrado no presentó el cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012. Además no presentó el cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 a la autoridad competente, solicitada durante la supervisión"

(El énfasis es agregado)

114. Asimismo, mediante Carta N° 1147-2014-OEFA/DS del 11 de julio del 2014⁷⁸, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de 5 días hábiles a Industria Atunera, a fin de que subsane el hallazgo detectado en la supervisión regular del 27 de setiembre del 2013, no obstante el administrado no subsanó dicho requerimiento.
115. Teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido, la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 debió realizarse **como fecha máxima el 22 de enero del 2013**. No obstante, conforme constató la Dirección de Supervisión, ambos documentos no fueron presentados a la autoridad competente.
116. Por lo expuesto y toda vez que ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de

⁷⁶ Folio 13 reverso del Expediente.

⁷⁷ Folio 22 del Informe de Supervisión N° 000342-2013-OEFA/DS-PES.

⁷⁸ Folios 16 a 19 del Expediente.





Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro del plazo legal establecido en el RLGRS, Industria Atunera ha incurrido en la infracción prevista en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Industria Atunera no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro del plazo legalmente establecido.	Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP.

IV.9 Séptima cuestión en discusión: Industria Atunera no contaría con un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos

IV.9.1 La obligación de contar con contrato vigente suscrito con una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos

117. El Artículo 30 del RLGRS⁷⁹ dispone que cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, RPS-RS).

118. Al respecto, se entiende como tratamiento⁸⁰ de residuos sólidos al proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente.

119. Asimismo, la disposición final⁸¹ son los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos, es la última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.

120. En tal sentido, conforme a la citada normativa, para que se configure el supuesto establecido en el Artículo 30° del RLGRS deben concurrir los siguientes elementos:



⁷⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

⁸⁰ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES.

Décima.- Definición de términos.

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

31. TRATAMIENTO

Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente.

⁸¹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES.

Décima.- Definición de términos.

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

3. DISPOSICIÓN FINAL

Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.



- (i) El tratamiento o disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos fuera de las instalaciones; y,
- (ii) La no presentación a la autoridad competente de un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.

121. En el presente caso, la obligación de Industria Atunera de contar con un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos se genera cuando en el establecimiento industrial pesquero se ha realizado un tratamiento o disposición de sus residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas.

IV.9.2 Análisis del hecho imputado N° 17

122. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 00342-2013-OEFA/DS-PES⁸² del 26 de diciembre del 2013 el siguiente hallazgo:

"5. HALLAZGOS

(...)

5.2. Hallazgos de menor trascendencia

(...)

b) El administrado no presentó la documentación (contrato con una EPS-RS) que sustente la disposición final de los residuos peligrosos generados en su establecimiento".

(El énfasis es agregado)

123. Asimismo, mediante Carta N° 1147-2014-OEFA/DS del 11 de julio del 2014⁸³, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a Industria Atunera, a fin de que subsane el hallazgo detectado en la supervisión regular del 27 de setiembre del 2013, no obstante el administrado no subsanó dicho requerimiento.
124. De lo señalado anteriormente, se puede concluir que Industria Atunera no presentó a la autoridad competente su contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.
125. No obstante, de la información consignada por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 0205-2013 y del Informe de Supervisión N° 00342-2013-OEFA/DS-PES no es posible determinar que Industria Atunera haya realizado el tratamiento o disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos fuera de sus instalaciones.
126. Al respecto, mediante Memorándum N° 0267-2015-OEFA/DS del 27 de enero de 2015⁸⁴, la Dirección de Supervisión informó que la disposición final de los residuos

⁸² Folio 19 el Informe de Supervisión N° 000342-2013-OEFA/DS-PES.

⁸³ Folios 16 a 19 del Expediente.

⁸⁴ Folio 68 del Expediente.





sólidos de un establecimiento industrial se registra en la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que una empresa se encuentra obligada a presentar ante el OEFA, no obstante Industria Atunera no ha presentado los referidos documentos.

- 127. En tal sentido, de los medios probatorios actuados en el Expediente no ha quedado acreditado que Industria Atunera haya tratado o dispuesto sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos fuera de sus instalaciones, por lo que no es configurar el supuesto establecido en el Artículo 30° del RLGRS.
- 128. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
1	Industria Atunera no contaría con un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.	Artículo 30° de la Ley N° 27314, LGRS. Literal b) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.

- 129. Cabe indicar que lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.10 Octava cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar de medidas correctivas a Industria Atunera

IV.10.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 130. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁵.



- 131. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

- 132. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

- 133. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos

⁸⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
134. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
135. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁸⁶.
136. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto



⁸⁶

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

137. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.10.2 Procedencia de las medidas correctivas

138. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Industria Atunera en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado (hecho imputado N° 1).
- (ii) No instaló una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado (hecho imputado N° 2).
- (iii) No instaló un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h (hecho imputado N° 3).
- (iv) No instaló un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h para agua de limpieza de planta (hecho imputado N° 4).
- (v) No instaló un cocinador indirecto de 15 T/h (hecho imputado N° 5).
- (vi) No instaló un tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta (hecho imputado N° 7).
- (vii) No presentó tres reportes de monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012 y la primera temporada de producción del año 2013 (hechos imputados N° 8 a 10).
- (viii) No presentó cuatro reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, a la temporada de veda del año 2012 y la primera temporada de producción del año 2013 (hechos imputados N° 11 a 14).
- (ix) No contó con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero (hecho imputado N° 15).
- (x) No presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro del plazo establecido por ley (hecho imputado N° 16).

139. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

IV.10.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras:



**(i) Efectos de no instalar los equipos previstos en su EIA**

140. En su EIA, Industria Atunera señaló que los residuos líquidos que se generan en su planta de congelado seguirán un tratamiento de efluentes, el cual consistirá en (i) separar los sólidos gruesos mediante rejillas colocadas en la sala de proceso, y luego (ii) el efluente será enviado a unas pozas de decantación para que finalmente estas aguas sean derivadas a una laguna de oxidación.
141. En consecuencia, para realizar el tratamiento completo de los efluentes generados en la planta de congelado de Industria Atunera se debe pasar por un sistema de tratamiento primario y secundario.
142. El tratamiento primario cumple la función de eliminar o disminuir el tamaño de los sólidos, así como de remover las grasas y espuma del efluente, en esta etapa se requiere de la poza de sedimentación que cumple la finalidad de separar las partículas mediante la sedimentación del agua o filtrándola, o efectuando ambos procesos consecutivamente.
143. El tratamiento secundario cumple la función de eliminar la materia orgánica biodegradable presente en las aguas residuales o efluentes líquidos y que no han sido retiradas en el tratamiento primario, en esta etapa la laguna de oxidación realiza una autodepuración natural aprovechando el proceso biológico, químico y físico.
144. Para realizar efectivamente el sistema de tratamiento de los efluentes generados en la planta de congelado se requiere que el agua pase por los sistemas primarios y secundario, la falta de instalación de la poza de sedimentación y la laguna de oxidación conduciría a posibles impactos negativos en los componentes ambientales tales como: el agua del cuerpo marino receptor, la atmosfera y las poblaciones asentadas en el entorno.

(ii) Efectos de no implementar los equipos previstos en su PMA

145. El PMA de los establecimientos industriales pesqueros tiene como objetivo que estos cumplan con alcanzar los LMP de sus efluentes a través de la mejora tecnológica de los equipos correspondientes. En este sentido, la no instalación de los equipos señalados en el PMA, conduciría a posibles impactos negativos en los componentes ambientales tales como: el agua del cuerpo marino receptor, la atmosfera y las poblaciones asentadas en el entorno. Los posibles impactos de mayor significancia serían⁸⁷:
- a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: Los cambios físicos producidos en el agua de mar, por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica, que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto, que en casos

⁸⁷

Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.



extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse, por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).

- b) Alteración de ciclos: En condiciones de exceso de materia orgánica, es el azufre, entre los otros elementos, puede verse alterado. El azufre, en condiciones de anoxia actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a ácido sulfhídrico. El ácido sulfhídrico (H₂S) es un gas inflamable, incoloro, de olor característico generado por descomposición bacteriana de proteínas que contiene azufre. Es uno de los compuestos destacados como causantes de molestias por malos olores.
- c) Alteraciones en la diversidad de especies: La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases, es el que es requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.

146. En razón a lo expuesto, la no implementación de alguno de los equipos señalados en el Cronograma de Implementación del PMA puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV.10.4 Medidas correctivas a aplicar

147. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponder ordenar a Industria Atunera medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas potencialmente dañinas.



148. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha, así como los plazos de capacitación del personal a su cargo.

149. Las medidas correctivas a ordenar a Industria Atunera están vinculadas a los compromisos previstos en su EIA, en su PMA, así como a los compromisos asumidos respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de su establecimiento industrial pesquero y a no presentar tanto la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.

150. En ese sentido, corresponde ordenar a Industria Atunera las siguientes medidas correctivas:



1	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental de instalar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Implementar poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado.	En un plazo no mayor de (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la poza de sedimentación).
2	Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental de instalar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Implementar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir con la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la laguna de oxidación).
3	Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Implementar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h en la planta de harina residual.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir con la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h).
4	Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h para agua de limpieza de	Implementar un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h para agua de limpieza de	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir





	planta conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	planta en la planta de harina residual.	presente resolución para cumplir con la medida correctiva.	a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m3/h).
5	Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental de instalar un cocinador indirecto de 15 t/h conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Implementar un cocinador indirecto de 15 t/h en la planta de harina residual.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir con la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del cocinador indirecto de 15 T/h).
6	Industria Atunera incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Implementar un tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta en la planta de harina residual.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir con la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de retención y sedimentación de 50 m3 para agua de limpieza de la planta).
7	Industria Atunera no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2012.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección copia del programa de





8	Industria Atunera no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra en temporada de producción del año 2012	la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	resolución.	capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.
9	Industria Atunera no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2013.			
10	Industria Atunera no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.			
11	Industria Atunera no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2012.			
12	Industria Atunera no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del año 2012.			
13	Industria Atunera no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2013.			
14	Industria Atunera no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro del plazo legalmente establecido.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.





		participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.		
--	--	---	--	--

151. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

152. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
2	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
3	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.



4	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h para agua de limpieza de planta conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
5	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un cocinador indirecto de 15 T/h conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
6	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
7	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
8	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra en temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
9	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
10	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
11	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
12	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
13	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
14	Industria Atunera S.A.C. no contaba con un almacén central cerrado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145°





		del referido Reglamento.
15	Industria Atunera S.A.C. no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro del plazo legalmente establecido.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE

Artículo 2°.- Ordenar a Industria Atunera S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

1	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Implementar poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado.	En un plazo no mayor de (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la poza de sedimentación).
2	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Implementar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir con la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la laguna de oxidación).





3	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Implementar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h en la planta de harina residual.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir con la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h).
4	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h para agua de limpieza de planta conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Implementar un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h para agua de limpieza de planta en la planta de harina residual.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir con la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m ³ /h).
5	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un cocinador indirecto de 15 t/h conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Implementar un cocinador indirecto de 15 t/h en la planta de harina residual.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir con la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del cocinador indirecto de 15 T/h).





6	Industria Atunera S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Implementar un tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta en la planta de harina residual.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir con la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta).
7	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2012.			
8	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra en temporada de producción del año 2012	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.		
9	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2013.		En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.
10	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.			
11	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2012.			





12	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del año 2012.			
13	Industria Atunera S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2013.			
14	Industria Atunera S.A.C. no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro del plazo legalmente establecido.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.

Artículo 3°.- Informar a Industria Atunera S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Industria Atunera S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado





contra Industria Atunera S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida
1	Industria Atunera S.A.C. no contaría con un contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.	Artículo 30° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
2	Industria Atunera S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de instalar una planta de agua de cola de 5 m ³ de capacidad de evaporación conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE

Artículo 6°.- Informar a Industria Atunera S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA